



RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000002-2025-MDP/GM [24343-48], así como la Resolución de Órgano Instructor N° 000004-2024-MDP/GM [24343-27] y los demás actuados que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario; en los seguidos contra el servidor JOSÉ FELIX LEONARDO CRUZ ARRIETA, quien al momento de acaecer los hechos se encontraba desempeñando como Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Pimentel.; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", la cual regula el procedimiento seguido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° s 276, 728 y 1057;

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo presente el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio en cuanto a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, bajo dicho contexto normativo y previo al análisis de los actuados, corresponde enunciar lo dispuesto en el literal b del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispositivo legal que señala "en el caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción". Asimismo, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 17 de la Versión Actualizada de la Directiva antes mencionada, la misma que indica el proceder por parte del Órgano Sancionador;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Nombres y apellidos	Cargo que ocupó al momento de los hechos	Regimen laboral	Situación laboral cuando se cometió la falta
José Félix Leonardo Cruz Arrieta	Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Pimentel.	Decreto Legislativo N° 1057	Servidor

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.-

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

2.1.-Mediante Oficio N°000840-2023-CG/OC0425 de fecha 11 de setiembre de 2023, suscrito por el jefe del Órgano de Control Institucional (e) de la Municipalidad Provincial de Chiclayo notificó con fecha 12 de setiembre de 2023 al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pimentel el INFORME DE HITO DE CONTROL N°054-2023-OCI/0425-SCC, con el objetivo que se adopte las acciones preventivas o correctivas adoptadas o por adoptar respecto a las situaciones adversas contenidas en el citado informe.

2.2.-En lo referente a las AMPLIACIONES DE PLAZO APROBADAS AL MARGEN DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, GENERARÍA EL RIESGO DE NO EFECTUARSE LA APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA EN QUE INCURRIRÍA EL CONTRATISTA, de acuerdo a lo señalado en el INFORME DE HITO DE CONTROL N° 054-2023-OCI/0425-SCC, a la letra se tiene lo siguiente:

“(…)

a) Condición:

De la revisión de la documentación recibida por la Comisión de Control Concurrente se evidenció que la Entidad de aprobó dos solicitudes de ampliación de plazo presentadas por el contratista, conforme se detalla a continuación:

Respecto a la ampliación de plazo parcial N° 1.

Mediante carta N° 020-2023-CESM-OSPP/AAVF de 25 de julio de 2023, el contratista remitió al supervisor de obra la carta N° 018-2023-CESM/RO-JOVZ de igual fecha, con la cual alcanzó el informe de ampliación de plazo parcial N° 1 para su revisión y trámite correspondiente.

En el ítem 5. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA del citado informe, el contratista refirió que el 3 y 4 de julio de 2023 (a través de los asientos n. 154 y 157 del cuaderno de obra digital) realizó la consulta y propuesta de cambio de medidas del propileno en el mobiliario escolar (sillas), por no contar su proveedor con moldes de las dimensiones indicadas en planos para este material, siendo que esta consulta no fue atendida y tuvo como fecha máxima de respuesta el 20 de julio de 2023, por lo cual el 25 de julio de 2023 (a través del asiento n° 187 del cuaderno de obra digital) anotó la necesidad que amerita la ampliación de plazo n° 1 (tomándola como fecha de inicio de causal).

Asimismo, en el ítem 5.1 FUNDAMENTO LEGAL del referido informe, el contratista indicó que su solicitud de ampliación de plazo se fundamenta en la demora de la Entidad para la absolución de la precitada consulta, lo que extiende el plazo contractual, configurándose con ello la causal para solicitar ampliación de plazo relacionada a “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, prevista en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De igual forma, en el ítem 5.2 SUSTENTO TÉCNICO del citado informe, el contratista señaló que considerando el cronograma de obra vigente aprobado por la Entidad, la fabricación y entrega del mobiliario se encontraba prevista para el mes de julio, indicando que este proceso al menos debió iniciar el 10 de julio de 2023 y finalizar el 29 de julio de 2023, estableciendo con ello 20 días calendario para su ejecución y debido a la demora en la absolución de la consulta por parte de la Entidad, desde el 20 de julio de 2023 se estaría distorsionando las fechas de inicio y fin consideradas en la programación de las partidas correspondientes a las sillas, que son parte del mobiliario, convirtiéndose ahora esta actividad en la ruta crítica del proyecto (entendiéndose que se refiere a que esta partida ahora forma parte de la ruta crítica).

Así también, en el ítem 6. TIEMPO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 01 del citado informe, el contratista refirió que se trata de una ampliación de plazo abierta (entendiéndose que se refiere a que se tiene el fin de la causal abierta) solicitando treinta (30) días calendario de ampliación de plazo de manera inicial, a la espera de que la Entidad absuelva la consulta planteada, para que a partir de ello pueda

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

cuantificar el plazo definitivo a solicitar, por lo cual, considerando que la fecha de término de obra vigente es 29 de julio de 2023, se tiene que el nuevo fin del plazo sería 29 de agosto de 2023. Como sustento adjuntó en copia asientos del cuaderno de obra digital relacionados (Anexo 01), cartas emitidas y recibidas (Anexo 02), cronograma valorizado vigente (Anexo 03) y cronograma de ejecución del adicional de obra N° 2 (Anexo 04).

Al respecto, con carta N°073-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL de 26 de julio de 2023, el consultor ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., encargado de la supervisión de la obra, remitió a la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad el informe N°003-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/ARQ.RRECG-JS de igual fecha, a través del cual emitió opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo parcial N°1 por 30 días calendario, indicando que cumplió con las formalidades establecidas en la normativa de contrataciones, quedando como nueva fecha de término de obra el 29 de agosto de 2023. Es necesario indicar que en la carta N°073-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL de 26 de julio de 2023, a diferencia de lo señalado en el precitado informe, se indicó como nueva fecha de término de obra el 28 de agosto de 2023.

Asimismo, mediante informe N° 998-2023-MDP/SGI de 7 de agosto de 2023, la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad entre sus conclusiones declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario y declaró procedente una ampliación de plazo de 6 días calendario, dado que notificó la absolución de la consulta materia de la solicitud de la ampliación de plazo a la supervisión el 4 de agosto de 2023 (fuera del plazo contractual, el cual venció el 29 de julio de 2023), siendo esta fecha el fin de la causal, considerándola como nuevo término de obra. La Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, coincidió con este análisis y remitió su opinión a la Gerencia Municipal de la Entidad a través de informe N° 151-2023-MDP-GDTI/JFLCA de 11 de agosto de 2023.

Del mismo modo, mediante informe legal N° 488-2023-MDP/OGAJ de 16 de agosto de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad comunicó a la Gerencia Municipal entre sus conclusiones declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario y aprobar la ampliación de plazo de 6 días calendario, lo cual, en el mismo sentido fue aprobado por la Entidad a través de Resolución de Gerencia Municipal N° 0144-2023-MDP/GM de 17 de agosto de 2023.

De la revisión efectuada a la documentación antes mencionada, es necesario indicar que en el informe de ampliación de plazo parcial N° 1 el contratista remitió como sustento el cronograma valorizado vigente (anexo 03), que en realidad se trata del cronograma valorizado acelerado, el cual no es el vigente, dado que los calendarios acelerados sólo se toman en cuenta para fines del control de los avances físicos reprogramados de la obra y no para el análisis de afectación de la ruta crítica con fines de trámite de ampliaciones de plazo.

Al respecto, se evidenció que en el cronograma de ejecución de obra vigente (aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N°211-2022-MDP/GM de 22 de septiembre de 2022) no se encuentran incluidas las partidas correspondientes al componente mobiliario, por lo tanto no forman parte de la ruta crítica del proyecto, siendo que las fechas indicadas como inicio y fin de dichas actividades (10 y 29 de julio de 2023, respectivamente) fueron consideraciones asumidas por el contratista sin estar estas establecidas formalmente en el referido cronograma, de lo cual se tiene que no se acreditó la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra, requisito indispensable para la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo.

En ese sentido, se tiene que la Entidad aprobó una solicitud de ampliación de plazo por 6 días calendario sin que se haya cumplido con lo requerido en la normativa de contrataciones del estado para tal fin.

Respecto a la ampliación de plazo parcial N° 2.

Mediante carta N° 021-2023-CESM-OSPP/AAVF de 25 de julio del 2023, el contratista remitió al supervisor de obra la carta N° 019-2023-CESM/RO-JOVZ de igual fecha, con la cual alcanzó el informe de ampliación

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

de plazo parcial N° 2 para su revisión y trámite correspondiente.

En el ítem 5. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA del citado informe, el contratista refirió que a través de carta N° 015-2023-CESM/RO-JOVZ de 16 de junio de 2023 remitió a la Entidad el expediente técnico del adicional — deductivo vinculante N° 2 referido al cambio de aparatos sanitarios y accesorios, para su revisión y trámite, teniendo la Entidad como fecha máxima para pronunciarse a través de acto resolutivo, después de las revisiones y levantamiento de observaciones efectuados, el 14 de agosto de 2023 (fuera del plazo de ejecución contractual que culminaba el 29 de julio de 2023), por lo cual el 25 de julio de 2023 (a través del asiento N° 187 del cuaderno de obra digital) anotó la necesidad que amerita la ampliación de plazo N° 2 (tomándola como fecha de inicio de causal).

Asimismo, en el ítem 5.1 FUNDAMENTO LEGAL del referido informe, el contratista indicó que su solicitud de ampliación de plazo se fundamenta en la demora de la Entidad para la aprobación del adicional — deductivo vinculante N°2, lo que extiende el plazo contractual, configurándose con ello la causal para solicitar ampliación de plazo relacionada a “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, prevista en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De igual forma, en el ítem 5.2 SUSTENTO TÉCNICO del citado informe, el contratista señaló que considerando el cronograma de ejecución del adicional de obra N°2 (el cual tiene un plazo de 7 días calendario), y teniendo en cuenta el plazo de ejecución contractual de obra, las partidas de este adicional debieron iniciarse como máximo el 22 de julio de 2023 y finalizar el 28 de julio de 2023, siendo que la demora en su aprobación estaría distorsionando las fechas de inicio y fin consideradas para estas partidas correspondientes, convirtiéndose ahora esta actividad en la ruta crítica del proyecto (entendiéndose que se refiere a que esta partida ahora forma parte de la ruta crítica).

Así también, en el ítem 6. TIEMPO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°02 del citado informe, el contratista refirió que se trata de una ampliación de plazo abierta (entendiéndose que se refiere a que se tiene el fin de la causal abierta) solicitando treinta (30) días calendario de ampliación de plazo de manera inicial, a la espera de que la Entidad se pronuncie con acto resolutivo sobre el adicional - deductivo vinculante N° 2, para que a partir de ello pueda cuantificar el plazo definitivo a solicitar, por lo cual, considerando que la fecha de término de obra vigente es 29 de julio de 2023, se tiene que el nuevo fin del plazo sería 29 de agosto de 2023. Como sustento adjuntó en copia asientos del cuaderno de obra digital relacionados (anexo 01), cartas emitidas y recibidas (anexo 02), cronograma valorizado vigente (anexo 03) y cronograma de ejecución del adicional de obra N° 2 (anexo 04).

Al respecto, con carta N° 074-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTELICAAT-RL de 26 de julio de 2023, la supervisión de la obra remitió a la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad el informe N° 004-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/ARQ.RRECG-JS de igual fecha, a través del cual emitió opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2 por 30 días calendario, indicando que cumplió con las formalidades establecidas en la normativa de contrataciones, quedando como nueva fecha de término de obra el 29 de agosto de 2023. Es necesario indicar que en la carta N° 074-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL, a diferencia de lo señalado en el precitado informe, se indicó como nueva fecha de término de obra el 28 de agosto de 2023.

Asimismo, mediante informe N° 999-2023-MDP/SGI de 7 de agosto de 2023, la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad entre sus conclusiones declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario y declaró procedente una ampliación de plazo parcial (sin indicar la cantidad de días calendario otorgados), que se contará desde el 30 de julio de 2023 hasta la comunicación del acto resolutivo que relacionado a la aprobación del adicional — deductivo vinculante N° 2 (el cual contaba con la conformidad de la referida subgerencia desde el 26 de julio de 2023). La Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, coincidió con este análisis y remitió su opinión a la Gerencia Municipal de la Entidad a través de informe N° 152-2023-MDP-GDTI/JFLCA de 11 de agosto de 2023, indicando que el 8 de agosto de 2023 se notificó la aprobación del adicional - deductivo vinculante N° 2 (siendo esta la fecha de fin de la causal), por lo que procede cuantificar en 10 días calendario la ampliación

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

de plazo N° 2 (plazo computado desde el 20 de julio de 2023 hasta el 8 de agosto de 2023).

Del mismo modo, mediante informe legal N° 489-2023-MDP/OGAJ de 16 de agosto de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad comunicó a la Gerencia Municipal entre sus conclusiones declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario y aprobar la ampliación de plazo de 10 días calendario, lo cual, en el mismo sentido fue aprobado por la Entidad a través de Resolución de Gerencia Municipal N° 0145-2023-MDP/GM de 17 de agosto de 2023.

De la revisión efectuada a la documentación antes mencionada, es necesario indicar que el cronograma valorizado presentado como sustento en el Anexo 03 del informe de ampliación de plazo parcial N° 2 corresponde al cronograma valorizado acelerado, el cual no es el vigente, dado que los calendarios acelerados sólo se toman en cuenta para fines del control de los avances físicos reprogramados de la obra y no para el análisis de afectación de la ruta crítica con fines de trámite de ampliaciones de plazo.

Asimismo, se debe indicar que las partidas correspondientes a aparatos sanitarios y accesorios materia del adicional - deductivo vinculante N° 2 no formaron parte de la ruta crítica del cronograma de obra vigente, siendo además que de la verificación al cronograma valorizado vigente (aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 211-2022-MDP/GM de 22 de septiembre de 2022), se tiene que no habría resultado oportuno que recién en junio de 2023 se haya presentado el expediente técnico del adicional — deductivo vinculante N° 2, dado que dichas actividades debieron ejecutarse en noviembre de 2022.

(...)

En ese sentido, se tiene que la Entidad aprobó una solicitud de ampliación de plazo por 10 días calendario sin que la situación que la motivó haya sido tramitada oportunamente, además de no haberse acreditado la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

De lo cual se tiene que se aprobaron las solicitudes de ampliación de plazo N°s 1 y 2 sin que se haya considerado lo establecido en la normativa de contrataciones del estado para tal fin.

b) Criterio

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018 y sus modificatorias.

“(...)

Artículo 197. Causales de ampliación de plazo.

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista (...)

Artículo 203. Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra

203.1. Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordena al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

203.2. El calendario acelerado es revisado por el supervisor o inspector de obra, quién a su vez en un plazo de tres (3) días otorga conformidad y lo eleva a la Entidad para su aprobación en un plazo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

203.3. Dicho calendario se toma en cuenta solo con fines del control de los avances físicos reprogramados de la obra y no para el análisis de afectación de la ruta crítica con fines de trámite de ampliaciones de plazo, para cuyo caso se considera el último calendario actualizado vigente (...).

c) Consecuencia

La situación descrita, al haberse aprobado las ampliaciones de plazo N°s 1 y 2 al margen de la normativa de contrataciones del estado, generaría el riesgo de no efectuarse la aplicación de penalidad por mora en que incurriría el contratista al ejecutar labores fuera del plazo contractual.

(...).

4.3.-Con Memorando N° 0227-2023-MDP/A de fecha 12 de setiembre de 2023 el alcalde remitió el INFORME DE HITO DE CONTROL N° 054-2023-OCI/0425-SCC a efectos que atienda lo solicitado por la Contraloría General de la República.

4.4.-Mediante Memorando N° 000192-2024-MDP/GM [24343 - 0] de fecha 21 junio 2024 la Gerencia Municipal requiere a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura emita un informe detallado del estado situacional del levantamiento de situaciones adversas de los hitos de control de la I.E. San Martin de Porres.

4.5.-Con Oficio N° 001206-2024-MDP/GDTI [24343 - 4] e Informe Técnico N° 000006-2024-MDP/GDTI [24343 - 5], la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura informó a la Gerencia Municipal lo solicitado, en los siguientes extremos:

“VII.- ANÁLISIS Y/O LÍNEA DE TIEMPO DE APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01, SEGÚN LA RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0144-2023-MDP/GM DE FECHA 17.08.2023.

7.1 Que con fecha 05.07.2023, la supervisión de Obra, la empresa consultora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., a través de la CARTA N°060-2023-ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT- RL, remite a la Entidad la consulta formulada por el Residente de Obra a través de cuaderno de obra Digital N°154 de fecha 03.07.2023 y N° 156 de fecha 04.07.2023, referente al cambio de dimensiones del Equipamiento sillas de polipropileno tipo M1, M3, M5 y M8 del proyecto, la misa que fue recepcionada por la Subgerencia de Infraestructura con fecha 07.07.2023.

7.2 Que según el Numeral 3 y 4 del Art. 193 del RLCE; establece que: “3. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor”. “193.4 Para este efecto, la Entidad considera en el contrato celebrado con el proyectista cláusulas de responsabilidad y la obligación de atender las consultas que les remita la Entidad dentro del plazo que señale dicha cláusula. En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo indicado en el numeral anterior, la Entidad absuelve la consulta y da instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma”; POR LA TANTO LA ENTIDAD TENÍA COMO PLAZO MÁXIMO PARA ABSOLVER Y NOTIFICAR LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTA DE OBRA EL DÍA 20.07.2023.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

7.3 Cabe indicar que, la Sub Gerencia de Infraestructura remite a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura el INFORME N°911-2023-MDP-SGI de fecha 19.07.2023, siendo recepcionado el día 20.07.2023 por dicha Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, dicho informe técnico conteniendo la absolución de consulta sobre cambio de dimensiones de sillas de polipropileno tipo M1, M3, M5 y M8, siendo declarado IMPROCEDENTE la solicitud de cambio de dimensiones de las Sillas presentadas por el contratista, ya que no correspondían a las dimensiones estándar normadas por el sector de educación indicadas en el Cuadro N° 04 y su complemento en el Cuadro N°05 Ficha de dimensiones específicas de las sillas A3, A4, A5, A6, A7 y A8. Sin embargo, en la absolución de indica al contratista acogerse al esquema grafico del Cuadro N° 04 y su complemento en el Cuadro N° 05, referente a las dimensiones indicadas en la norma técnica, además de solicitar a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura remitir dicha absolución de consulta a la empresa supervisora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.

7.4 Sin embargo, dicha improcedencia de absolución de consulta de la propuesta de Cambio de Dimensiones de Sillas de Polipropileno, fue notificada por la GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA a la Supervisión de Obra ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., mediante la CARTA N°004-2023-MDP/GDTI/JFLCA de fecha 08.2023, suscrita por el Ing. José Feliz Cruz Arrieta, en calidad de Gerente; POR LA TANTO LA ENTIDAD HA NOTIFICADO A LA EMPRESA SUPERVISORA FUERA DEL PLAZO MAXIMO SEGÚN EL ART. 193 DEL RLCE, PRONUNCIANDOSE 30 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES DE LA COMUNICACIÓN DEL INSPECTOR O SUPERVISOR A TRAVES DE LA CARTA N°060-2023-ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAATRL.

7.5 Que la Empresa Contratista CONSORCIO EJECUTOR SAN MARTIN, de acuerdo a los documentos que presenta sustenta la Ampliación de Plazo Parcial N° 01 por la causal " POR DEMORA DE ABSOLUCION DE LA CONSULTA DE MOBILIARIO POR LA ENTIDAD - EJECUCION DE MOBILIARIO", en amparo al Numeral 5 del Art. 193 del RLCE; que establece "Si en ambos casos, vencidos los plazos, no absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa solo a partir de la fecha en que la ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra".

7.6 Siendo que con fecha 25.07.2023, el Contratista mediante la CARTA N° 018-2023-CESM/RO-JOVZ, remitió a la empresa supervisora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. el INFORME DE AMPLIACION DE PLAZO PARCIAL N°01, suscrito por el Residente de Obra, el Ing. Juan Orlando Vargas Zavaleta, con la cual alcanzó el informe de ampliación de plazo parcial n." 1 para su revisión y trámite correspondiente por la Supervisión, bajo los siguientes alcances:

- En el ítem 5. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA del citado informe, el contratista refirió que el 3 y 4 de julio de 2023 (a través de los asientos N° 154 y 157 del cuaderno de obra digital) realizó la consulta y propuesta de cambio de medidas del propileno en el mobiliario escolar (sillas), por no contar su proveedor con moldes de las dimensiones indicadas en planos para este material, siendo que esta consulta no fue atendida y tuvo como fecha máxima de respuesta el 20 de julio de 2023, por lo cual el 25 de julio de 2023 (a través del asiento N°187 del cuaderno de obra digital) anotó la necesidad que amerita la ampliación de plazo parcial N°1 (tomándola como fecha de inicio de causal).
- Asimismo, en el ítem 1 FUNDAMENTO LEGAL del referido informe, el contratista indicó que su solicitud de ampliación de plazo se fundamenta en la demora de la Entidad para la absolución de la precitada consulta, lo que extiende el plazo contractual, configurándose con ello la causal para solicitar ampliación de plazo relacionada a "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", prevista en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Según lo mencionado anterior, el contratista refirió que se trata de una ampliación de plazo con causal abierta, solicitando treinta (30) días calendario de ampliación de plazo de manera inicial, a la espera de que la Entidad absuelva la consulta planteada, para que a partir de ello pueda cuantificar el plazo definitivo a solicitar, por lo cual, considerando que la fecha de término de obra vigente es 29 de julio de 2023, se

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

tiene que el nuevo fin del plazo sería 29 de agosto de 2023.

7.7 Que mediante la CARTA N° 073-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGAPIMENTEL/CAAT-RL de fecha 26.07.2023, el consultor ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., encargado de la supervisión de la obra, remitió a la Entidad el INFORME N° 003-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/ARO.RRECG-JS de igual fecha, del Jefe de Supervisión, el Arq. Roder Rafael Calle Gonzales, través del cual emitió opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario, indicando que cumplió con las formalidades establecidas en la normativa de contrataciones, quedando como nueva fecha de término de obra el 29 de agosto de 2023.

7.8 Asimismo, mediante INFORME N° 998-2023-MDP/SGI de fecha 07.08.2023, la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad entre sus conclusiones declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario y declaró procedente una ampliación de plazo de 6 días calendario, dado que notificó la absolución de la consulta materia de la solicitud de la ampliación de plazo a la supervisión el 4 de agosto de 2023 (fuera del plazo contractual, el cual venció el 29 de julio de 2023).

7.9 La Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, a través del INFORME N° 151-2023-MDPGDTI/JFLCA de fecha 11.08.2023, coincidió con el análisis del INFORME N° 998-2023-MDP/SGI y remitió su pronunciamiento de la ampliación de plazo N° 01 a la Gerencia Municipal de la Entidad, con la finalidad que se emita el acto administrativo correspondiente.

7.10 Del mismo modo, mediante INFORME LEGAL N° 488-2023-MDP/OGAJ de fecha 16.08.2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad, comunicó a la Gerencia Municipal entre sus conclusiones declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial 1 por 30 días calendario y aprobar la ampliación de plazo de 6 días calendario, por lo que se procedió a la emisión del acto resolutorio a través de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°144-2023-MDP-GM ...

7.11. Se ha realizado la siguiente línea de tiempo del procedimiento realizado en la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01, según el siguiente diagrama:



VIII.- ANÁLISIS Y/O LÍNEA DE TIEMPO DE APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02, SEGÚN LA RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0145-2023-MDP/GM DE FECHA 17.08.2023

8.1. Que con fecha 18.04.2023, mediante Asiento de cuaderno de obra digital N°255 y la CARTA N°08-2023 CONSULTORIA ACUÑA VEGA/PIMENTEL /ING°AAVF-JS, la supervisión de obra, la empresa consultora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., hace de conocimiento a la empresa ejecutora CONSORCIO EJECUTOR SAN MARTIN, que la Entidad a través de la CARTA N°183-2023-MDP/GDTI/LCC emitida por al Ing. Pedro L. Castro Celis, Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura y anexando el INFORME N° 364-2023-MDP/SGI, de la Subgerente de Infraestructura, la Ing. Leidy E. Sánchez Campos, donde han procedido a la absolución de consulta planteada sobre las ambigüedades en el expediente técnico concerniente a cambios de aparatos sanitarios, además

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

indicándole al contratista alcanzar el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante, cabe indicar que dicho documento fue recepcionado por el contratista con fecha 18.04.2023.

8.2. Que mediante Asiento de Cuaderno de Obra Digital N° 331, de fecha 25.05.2023, del Supervisor de Obra, en el ítem c) reitera la solicitud al Contratista a presentar el expediente de Adicional de Obra y su Deductivo vinculante N° 2, concerniente al cambio de aparatos sanitarios del proyecto. Siendo nuevamente reiterado por la Supervisión de Obra, mediante Asiento de Cuaderno de Obra Digital N° 337, de fecha 29.05.2023, indicando que el contratista dispone de quince (15) días para presentar a la supervisión el Expediente de Adicional, contados desde que fue comunicado mediante cuaderno de obra el día 18.04.2023, habiéndose excedido en el plazo, el que debió presenta el 03.05.2023.

8.3. Mediante CARTA N° 015-2023-CESM/RO-JOVZ el Ing. Juan Orlando Vargas Zavaleta, en calidad de Residente de Obra, en representación de la empresa ejecutora CONSORCIO EJECUTOR SAN MARTIN con fecha 16.06.2023, hace entrega a la Supervisión de Obra, la empresa consultora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. el Expediente Técnico del Adicional de Obra N°02 con Deductivo Vinculante N° 02.

8.4. Que, según el artículo 205 del Reglamento respecto a prestaciones adicionales de obras menor o iguales al quince por ciento (15%), señala lo siguiente: 4 El contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional[...]; por la tanto el contratista tenía como plazo máximo para presentar el Expediente Técnico Adicional de Obra N°02 con Deductivo Vinculante N °02, el día 03.05.2023, IMCUMPLIENDO LO ESTIPULADO EN EL 205.4 DEL ART. 205 HABIENDO PRESENTADO DICHO EXPEDIENTE DE ADICIONAL DE

OBRA 49 DIAS CALENDARIOS POSTERIOR A LA RATIFICACION DE LA NECESIDAD DE EJECUTAR LA PRESTACION ADICIONAL POR EL SUPERVISOR DE OBRA.

8.6. Que, el artículo 205 del Reglamento respecto a prestaciones adicionales de obras menor o iguales al quince por ciento (15%), señala lo siguiente: 4 El contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. De ser el caso, el inspector o supervisor remite a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista en el plazo de diez (10) días de presentado este último. [...], 205.6 En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar la resolución, puede ser causal de ampliación de plazo [...]; POR LA TANTO LA ENTIDAD TENÍA COMO PLAZO MÁXIMO PARA PRONUNCIARSE REFERENTE AL ADICIONAL DE OBRA N°02 CON DEDUCTIVO VINCULANTE N°02, EL DÍA 07.07.2023.

8.7. Que mediante CARTA N°0324-2023-MDP/GDTI/PLCC de fecha 13.07.2023 (FUERA DE PLAZO SEGÚN EL ARTICULO 205 RLCE), el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la MDP, el Ing. Pedro L. Castro Celis, hace devolución del Expediente de Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante N°02 a la empresa supervisora, para el levantamiento de observaciones por parte del Contratista, según el INFORME N° 830-2023-MDP/SGI de fecha 13.07.2023, de la Subgerencia de Infraestructura de la MDP, las cuales fueron las siguientes:

- No presenta memoria descriptiva del deductivo N°02.
- No presenta ACU Deductivo de obra N°02.
- No presenta lista de insumos del deductivo de obra N°02.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

- La forma polinómica y agrupación preliminar debe ser del adicional de obra N°02 y no del ppto de sanitarias. Falta informe de especialista de sanitarias.
- No presenta informe de adicional de obra. No presenta informe de deductivo de obra. La deflactación de precios de los insumos indicados en el folio 00037 del expediente técnico de obra N°02 y Deductivo Vinculante son con IGV, los cuales fueron utilizados en los ACU de las partidas correspondientes al adicional teniendo en cuenta que los precios de los insumos son SIN IGV.
- No hay contenido en el CD adjuntado.

8.8. Que, con la CARTA N°066-2023-CONSULTORIA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL de fecha 13.07.2023, la empresa consultora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., a cargo de la Supervisión de Obra, remitió a la empresa contratista CONSORCIO EJECUTOR SAN MARTIN, las observaciones planteadas por la Entidad otorgando un plazo de 48 horas para remitir dicho expediente técnico de adicional, siendo reiterado por la Supervisión al contratista a través de la CARTA N°070-2023-CONSULTORIA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL de fecha 20.07.2023, toda vez que la empresa ejecutora CONSORCIO EJECUTOR SAN MARTIN incumplió con el plazo otorgado el cual venció el 15.07.2023.

8.9. Que, con la CARTA N° 016-2023-CESM/RO-JOVZ de fecha 17.07.2023, la empresa ejecutora CONSORCIO EJECUTOR SAN MARTIN, a través del Residente de Obra, el Ing. Juan Orlando Vargas Zavaleta, remitió la subsanación de observaciones de Expediente de Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante N°02 a la empresa consultora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., a cargo de la Supervisión de Obra, siendo recepcionado con fecha 20.07.2023, POR LO QUE LA EMPRESA EJECUTORA PRESENTÓ LA SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES 07 DÍAS CALENDARIOS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN, SIENDO ESTA DEMORA ATRIBUIBLE POR EL CONTRATISTA.

8.10. Que mediante la CARTA N°067-2023 CONSULTORIA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL de fecha 21.07.2023, el representante legal de la empresa consultora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., remite a la Entidad el levantamiento de observación sobre la presentación del Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante N° 02 planteados por la Entidad.

8.11. Que la Entidad, la Municipalidad Distrital de Pimentel aprueba el Adicional de Obra N° 02 con deductivo Vinculante N° 02, a través de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0135-2023-MDP/GM de fecha 03.08.2023, pero notificado el 08.08.2023 a la empresa ejecutora y supervisora, dentro del plazo establecido en el subnumeral 205.6 del Artículo 205 del RLCE, toda vez que la Entidad tenía como plazo máximo el día 10.08.2023.

8.12. Que la Empresa Contratista CONSORCIO EJECUTOR SAN MARTIN, de acuerdo a los documentos que presenta sustenta la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 por la causal " POR DEMORA EN APROBACION DEL ADICIONAL DE OBRA N°02 CON DEDUCTIVO VINCULANTE N°02 POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL", en amparo al Numeral 6 del Art. 205 del RLCE; que establece "En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo".

8.13. Siendo que con fecha 25.07.2023, el Contratista mediante la CARTA N° 019-2023-CESM/RO-JOVZ, remitió a la empresa supervisora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. el INFORME DE AMPLIACION DE PLAZO PARCIAL N°02, suscrito por el Residente de Obra, el Ing. Juan Orlando Vargas Zavaleta, con la cual alcanzó el informe de ampliación de plazo parcial N° 2 para su revisión y trámite correspondiente por la Supervisión, bajo los siguientes términos:

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

• En el ítem 5. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA el contratista refirió que a través de CARTA N° 015-2023-CESM/RO-JOVZ de 16 de junio de 2023 remitió a la Entidad el expediente técnico del ADICIONAL — DEDUCTIVO VINCULANTE N° 2 referido al cambio de aparatos sanitarios y accesorios, para su revisión y trámite, teniendo la Entidad como fecha máxima para pronunciarse a través de acto resolutivo, después de las revisiones y levantamiento de observaciones efectuados, el 14.08.2023 (fuera del plazo de ejecución contractual que culminaba el 29 de julio de 2023), por lo cual el 25 de julio de 2023 (a través del asiento n° 187 del cuaderno de obra digital) anotó la necesidad que amerita la ampliación de plazo n° 2 (fecha de inicio de causal).

• Asimismo, en el ítem 1 FUNDAMENTO LEGAL del referido informe, el contratista indicó que su solicitud de ampliación de plazo se fundamenta en la demora de la Entidad para la aprobación del ADICIONAL — DEDUCTIVO VINCULANTE N° 2, lo que extiende el plazo contractual, configurándose con ello la causal para solicitar ampliación de plazo relacionada a “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, prevista en el artículo 197 del RLCE.

• Según lo mencionado anterior, el contratista refirió que se trata de una ampliación de plazo con causal abierta, solicitando treinta (30) días calendario de ampliación de plazo de manera inicial, a la espera de que la Entidad se pronuncie con acto resolutivo sobre el ADICIONAL — DEDUCTIVO VINCULANTE N° 2, para que a partir de ello pueda cuantificar el plazo definitivo a solicitar, por lo cual, considerando que la fecha de término de obra vigente es 29.07.2023, se tiene que el nuevo fin del plazo sería 29.08.2023.

8.14. Que mediante la CARTA N° 074-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGAPIMENTEL/CAAT-RL de fecha 26.07.2023, el consultor ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., encargado de la supervisión de la obra, remitió a la Entidad el INFORME N° 004-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/ARO.RRECG-JS de igual fecha, del Jefe de Supervisión, el Arq. Roder Rafael Calle Gonzales, través del cual emitió opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2 por 30 días calendario, indicando que cumplió con las formalidades establecidas en la normativa de contrataciones, quedando como nueva fecha de término de obra el 29 de agosto de 2023.

8.15. Asimismo, mediante INFORME N° 999-2023-MDP/SGI de fecha 07.08.2023, la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad entre sus conclusiones declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2 por 30 días calendario y declaró procedente una ampliación de plazo parcial (sin indicar la cantidad de días calendario otorgados), que se contará desde el 30 de julio de 2023 hasta la comunicación del acto resolutivo que relacionado a la aprobación del ADICIONAL DEDUCTIVO VINCULANTE N°02.

8.16. La Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, ratificó la opinión de la Subgerencia de Infraestructura y remitió su opinión a la Gerencia Municipal de la Entidad a través de INFORME N° 152-2023-MDP-GDTI/JFLCA de 11.08.2023, indicando que el 08.08.2023 se notificó la APROBACIÓN DEL ADICIONAL — DEDUCTIVO VINCULANTE N°02 (siendo esta la fecha de fin de la causal), por lo que procede cuantificar en 10 días calendario la ampliación de plazo N° 2 (plazo computado desde el 30 de julio de 2023 hasta el 8 de agosto de 2023).

8.17. Del mismo modo, mediante INFORME LEGAL N° 489-2023-MDP/OGAJ de fecha 16.08.2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad, comunicó a la Gerencia Municipal entre sus conclusiones declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial 2 por 30 días calendario y aprobar la ampliación de plazo de 10 días calendarios, por lo que se procedió a la emisión del acto resolutivo a través de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°145-2023-MDP-GM de fecha 17 de agosto de 2023.

8.18. Se ha realizado la siguiente línea de tiempo del procedimiento realizado en la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02, según el siguiente diagrama:

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

2.5.-De los documentos emitidos por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura citados en el numeral precedente, se tiene que concluyó en lo siguiente:

A.-Referente a la evaluación realizada al procedimiento de la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 aprobada mediante RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0144-2023-MDP/GM de fecha 17.08.2023, se han determinado posibles faltas administrativas en el procedimiento de aprobación de la ampliación de plazo N°01 en la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura de según lo expuesto en el numeral 7.12 del presente informe y la línea de tiempo detallada, por razones atribuibles a la Entidad que han conllevado la demora en la notificación de absolución de consulta en obra.

B.-Referente a la evaluación realizada al procedimiento de la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02 aprobada mediante RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0145-2023-MDP/GM, se han determinado razones atribuibles al contratista en la demora de la presentación del Expediente Técnico Adicional de Obra N°02 y Deductivo Vinculante N°02, además de posibles faltas administrativas por la Entidad en la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura en notificar las observaciones de la revisión de dicho expediente adicional, según lo expuesto en el numeral 8.19 del presente informe y la línea de tiempo detallada.

2.6.-Con Memorando N° 000231-2024-MDP/GM [24343 - 6] la Gerencia Municipal remite los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos para que se evalúe y se adopten las acciones correspondientes respecto al procedimiento de la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 y AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02.

2.7.-La Secretaria Técnica de Procesos Administrativos, mediante Oficio N° 000030-2024-MDP/STPAD [24343-10] requirió a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos información del cargo del Gerente de Infraestructura durante el período julio y agosto de 2023 obteniendo como respuesta el Memorando N° 000808-2024-MDP/OGGRH [24343 - 14].

2.8.-Con fecha 9 agosto de 2024 la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura emitió el Oficio N° 001434-2024-MDP/GDTI [24343 - 15] dirigido a la Gerencia Municipal a través del cual realiza un Informe Ampliatorio al Informe Técnico N° 000006-2024-MDP/GDTI [24343 - 5], concluyendo en lo siguiente:

Que, la declaración de PROCEDENCIA de la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 aprobada mediante RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0144-2023-MDP/GM, al haberse determinado posibles falta administrativas podrían haber generado la no aplicación de una penalidad por mora por los 06 días de ampliación de plazo otorgados, que generarían de ser así un perjuicio económico por S/ 152,376.48 por no aplicación de penalidad por mora, cálculo que se detalla a continuación:

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN				
Presupuesto de Contrato:	MC	S/13,797,089.29	Plazo de contrato:	360 d.e.
Presupuesto Adicional 1:		S/332,350.92	Ampliación de plazo N° 01:	6 d.e.
Presupuesto Deductivo vinculante 1:		-S/332,350.92	(Debió ser denegada)	
Presupuesto Adicional 2:		S/12,091.25		
Presupuesto Deductivo vinculante 2:		-S/27,305.92		
Presupuesto Adicional 3:		S/89,563.18		
Presupuesto Deductivo vinculante 3:		-S/119,667.93		
Reducción 1:		-S/33,115.72		
Reducción 2:		-S/4,769.27		
Monto Contrato Vigente		S/13,713,884.88	Plazo vigente:	360 d.e.
Cálculo de penalidad diaria				
Penalidad diaria =		$\frac{0.10 \times S/13,713,884.88}{0.15 \times 360} = S/25,396.08$	por día de atraso	
Días de atraso:		6 d.e.		
Mora por atraso:		S/152,376.48		
Penalidad máxima 10%:		S/1,371,388.49		

Que, la declaración de PROCEDENCIA de la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02 aprobada mediante RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0145-2023-MDP/GM, al haberse determinado posibles falta administrativas podrían haber generado la no aplicación de una penalidad por mora por los 10 días de ampliación de plazo otorgados, que generarían de ser así un perjuicio económico por S/ 253,960.80 por no aplicación de penalidad por mora, cálculo que se detalla a continuación:

PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN				
Presupuesto de Contrato:	MC	S/13,797,089.29	Plazo de contrato:	360 d.e.
Presupuesto Adicional 1:		S/332,350.92	Ampliación de plazo N° 02:	10 d.e.
Presupuesto Deductivo vinculante 1:		-S/332,350.92	(Debió ser denegada)	
Presupuesto Adicional 2:		S/12,091.25		
Presupuesto Deductivo vinculante 2:		-S/27,305.92		
Presupuesto Adicional 3:		S/89,563.18		
Presupuesto Deductivo vinculante 3:		-S/119,667.93		
Reducción 1:		-S/33,115.72		
Reducción 2:		-S/4,769.27		
Monto Contrato Vigente		S/13,713,884.88	Plazo vigente:	360 d.e.
Cálculo de penalidad diaria				
Penalidad diaria =	$\frac{0.10 \times S/13,713,884.88}{0.15 \times 360}$	= S/25,396.08	por día de atraso	
Días de atraso:	10 d.e.			
Mora por atraso:	S/253,960.80			
Penalidad máxima 10%:	S/1,371,388.49			

LA SUMATORIA DE LAS DOS PENALIDADES POR MORA PRODUCTO DE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 01 y AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 ASCIENDEN A LA SUMA DE S/. 406,337.28 (CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 28/100 SOLES).

2.9.-Posteriormente, con RESOLUCION DE ORGANO INSTRUCTOR N° 000004-2024-MDP/GM [24343 - 27], se resolvió: Artículo Primero: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora: JOSÉ FELIX LEONARDO CRUZ ARRIETA en su condición Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la Entidad por falta de carácter disciplinario tipificada en el literal literal q) del artículo 85° de la Ley n°30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: “ Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley”; en concordancia con el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que literalmente establece: “Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)”.

Por lo que, el procesado, con fecha 05 de septiembre del 2024, emitió su escrito de descargo.

III. DE LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]**SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA:**

Es de advertir que el procedimiento administrativo es un conjunto de actos y diligencias que tiene por finalidad emitir un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Dicho lo anterior es menester indicar el tenor del debido procedimiento, el mismo que es concebido como un derecho fundamental que garantiza –en un Estado de Derecho– que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso es un derecho – por así decirlo – puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*. (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

De acuerdo a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *“(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos (...)”*.

Habiéndose desarrollado el marco normativo que rige el debido procedimiento en materia disciplinaria y la evaluación al descargo y medios probatorios presentados por el servidor procesado se procede a fundamentar las razones por las cuales se recomienda la sanción:

Con escrito de fecha 05 de septiembre del 2024, el servidor, JOSÉ FELIX LEONARDO CRUZ ARRIETA, presenta sus descargos, con la finalidad de que se declare el archivo del proceso administrativo disciplinario, alegando lo siguiente:

Solicito el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador por cuanto i) la presunta conducta infractora no es una falta administrativa, es decir, no he cometido ningún acto que contravenga mis funciones, prueba de ello es que los actos administrativos que emitimos se encuentran plenamente vigentes, ii) porque los hechos que se me imputan no calzan en una "infracción del deber" al contrario son evidencia del cumplimiento de mi deber y iii) Las Resoluciones que se emitieron luego de mis informes, se encuentran perfectamente vigentes.

II. FUNDAMENTACION DE HECHOS:

2.1.- Que a través de la RESOLUCION DE ORGANO INSTRUCTOR N° 000004- 2024-MDP/GM [24343 - 27] refieren que las AMPLIACIONES DE PLAZO 1 y 2 fueron APROBADAS AL MARGEN DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, ocasionando perjuicio a la entidad al no haberse cobrado penalidades por retraso; para lo cual, solamente, toma los criterios del Órgano de Control Institucional (OCI) señalados en el INFORME DE HITO DE CONTROL N° 054-2023-OCI/0425-SCC, por esto se concluye que el suscrito tendría responsabilidad administrativa.

2.2.-En todo el informe no se señala cuál es el acto que realicé, que contraviene la legalidad, pues, al emitir el Informe N° 00151-2023-MDP/GDTI/JFLCA que sustenta la Resolución de Gerencia Municipal N° 144-2023-MDP/GM y el Informe N° 00152-2023-MDP/GDTI/JFLCA que sustenta la Resolución de Gerencia Municipal N° 145-2023-MDP/GM.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

“(…)

La conducta infractora imputada es la emisión del Informe N° 00151-2023- MDP/GDTI/JFLCA y el Informe N° 00152-2023-MDP/GDTI/JFLCA, ambos son ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, conforme lo establece el artículo 7° del TUO de la LPAG, por tanto, no generan efectos jurídicos para los administrados y son pasibles de ser desestimados por los órganos de línea. Ambos informes fueron motivados en los informes del supervisor y no fueron copia del pronunciamiento del mismo, pues es así que nuestros documentos sustentan ampliaciones por mucho menor cantidad de días que los solicitados por el contratista.

El artículo 7° numeral 6) del Código de Ética de la Función Pública, exige que todo funcionario o servidor, debe desempeñar sus funciones a cabalidad, responsable, integral, que es lo que perfectamente he hecho. Para ilustración, indicaremos que la transgresión a este deber, sería no emitir los informes que se nos requieren o hacerlo mal.

Por lo expuesto, no se me puede procesar ni sancionar por el cabal cumplimiento de mi unión, la evidencia de esto es que el órgano de asesoramiento (Asesoría Jurídica) emitió el Informe Legal N° N° 488-2023- MDP/OGAJ y el Informe Legal N° 489-2023-MDP/OGAJ y posteriormente la AUTORIDAD SUPERIOR, esto es la Gerencia Municipal los convalidó al emitir la RGM N° 0144-2023-MDP/GM y RGM N° 0145-2023-MDP/GM, las mismas que a la fecha se encuentran vigentes.

Con respecto al principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello ? partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

“(…)”.

Bajo este argumento se debe advertir que el servidor que:

Respecto a la ampliación de plazo parcial N° 1

“(…)”.

Al respecto, con carta N° 073-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL de 26 de julio de 2023, el consultor ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., encargado de la supervisión de la obra, remitió a la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad el informe N° 003-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/ARQ.RRECG-JS de igual fecha, a través del cual emitió opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario, indicando que cumplió con las formalidades establecidas en la normativa de contrataciones, quedando como nueva fecha de término de obra el 29 de agosto de 2023. Es necesario indicar que en la carta N° 073-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL, a diferencia de lo señalado en el precitado informe, se indicó como nueva fecha de término de obra el 28 de agosto de 2023.

Asimismo, mediante informe N°998-2023-MDP/SGI de 7 de agosto de 2023, la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad entre sus conclusiones declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N°1 por 30 días calendario y declaró procedente una ampliación de plazo de 6 días calendario, dado que notificó la absolución de la consulta materia de la solicitud de la ampliación de plazo a la supervisión el 4 de agosto de 2023 (fuera del plazo contractual, el cual venció el 29 de julio de 2023), siendo esta fecha el fin de la causal, considerándola como nuevo término de obra. La Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, coincidió con este análisis y remitió su opinión a la Gerencia Municipal de la Entidad a través de informe N°151-2023-MDP-GDTI/JFLCA de 11 de agosto de 2023.

“(…)”.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

Respecto a la ampliación de plazo parcial N° 2

“(…)

Así también, en el ítem 6. TIEMPO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 02 del citado informe, el contratista refirió que se trata de una ampliación de plazo abierta (entendiéndose que se refiere a que se tiene el fin de la causal abierta) solicitando treinta (30) días calendario de ampliación de plazo de manera inicial, a la espera de que la Entidad se pronuncie con acto resolutorio sobre el adicional -deductivo vinculante N° 2, para que a partir de ello pueda cuantificar el plazo definitivo a solicitar, por lo cual, considerando que la fecha de término de obra vigente es 29 de julio de 2023, se tiene que el nuevo fin del plazo sería 29 de agosto de 2023. Como sustento adjuntó en copia asientos del cuaderno de obra digital relacionados (anexo 01), cartas emitidas y recibidas (anexo 02), cronograma valorizado vigente (anexo 03) y cronograma de ejecución del adicional de obra N° 2 (anexo 04).

Al respecto, con carta N°074-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTELICAAT-RL de 26 de julio de 2023, la supervisión de la obra remitió a la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad el informe N°004-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/ARQ.RRECG-JS de igual fecha, a través del cual emitió opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo parcial N°2 por 30 días calendario, indicando que cumplió con las formalidades establecidas en la normativa de contrataciones, quedando como nueva fecha de término de obra el 29 de agosto de 2023. Es necesario indicar que en la carta N°074-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL, a diferencia de lo señalado en el precitado informe, se indicó como nueva fecha de término de obra el 28 de agosto de 2023.

Asimismo, mediante informe N° 999-2023-MDP/SGI de 7 de agosto de 2023, la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad entre sus conclusiones declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario y declaró procedente una ampliación de plazo parcial (sin indicar la cantidad de días calendario otorgados), que se contará desde el 30 de julio de 2023 hasta la comunicación del acto resolutorio que relacionado a la aprobación del adicional — deductivo vinculante N° 2 (el cual contaba con la conformidad de la referida subgerencia desde el 26 de julio de 2023). La Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, coincidió con este análisis y remitió su opinión a la Gerencia Municipal de la Entidad a través de informe N° 152-2023-MDP-GDTI/JFLCA de 11 de agosto de 2023, indicando que el 8 de agosto de 2023 se notificó la aprobación del adicional - deductivo vinculante N° 2 (siendo esta la fecha de fin de la causal), por lo que procede cuantificar en 10 días calendario la ampliación de plazo N° 2 (plazo computado desde el 20 de julio de 2023 hasta el 8 de agosto de 2023).

IV. SOBRE LA SANCIÓN APLICABLE AL CASO

Al respecto, cabe señalar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que le permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad de manera previsible y no arbitraria, considerando que “la finalidad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador es corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población.”

Que, en tal sentido, compartimos la Opinión emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de julio de 2018 en cuanto considera que tanto el órgano instructor (en su informe de órgano instructor) como el órgano sancionador (al momento de emitir su decisión) deberán observar los supuestos establecidos en las normas antes detalladas, así como el principio de razonabilidad, a efectos de graduar la sanción correspondiente, cautelando que la misma sea proporcional a la falta cometida. Ahora bien, en principio es de recordar que las faltas que, según su gravedad, resultan pasibles de las sanciones de suspensión o destitución se encuentran previstas en el artículo 85° de la Ley N° 30057; no obstante ello, en la medida que dicho artículo no ha establecido una

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

tasación específica respecto a la intensidad de la sanción que corresponde a cada una de dichas faltas, es función de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario efectuar una valoración de la concurrencia o configuración de los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley Nro. 30057 a efectos de determinar, de forma adecuada y fundamentada, la intensidad de la sanción que amerita la falta cometida.

En el presente caso, se tiene que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se recomendó que se imponga la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor procesado, por consiguiente, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma para determinar si le correspondería al mismo dicha sanción o una de menor gravedad.

Sobre el particular, debemos mencionar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, “[...] *debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas.*”

Por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV^[1] del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el numeral 248.3 del artículo 248 de la mencionada Ley, recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

Como norma especial, se tienen los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, respecto de cuya aplicación se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, siendo los criterios a evaluar los siguientes:

[1] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

[...]

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

CRITERIO:	DEBE EVALUARSE:	EVALUACIÓN:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a esto.	En el presente caso, el servidor procesado emitió el informe N°151-2023-MDP-GDTI/JFLCA y el informe N° 152-2023-MDP-GDTI/JFLCA lo cual dio lugar a la ampliación de plazo N° 1 y a la ampliación de plazo N° 2, respectivamente, al haberse determinado posibles faltas administrativas que habrían generado la no aplicación de una penalidad.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.	Se aprecia que no ha habido intención de ocultar la falta.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.	El servidor JOSÉ FELIX LEONARDO CRUZ ARRIETA, al momento de acontecidos los hechos se encontraba desempeñando como Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Pimentel.
Circunstancias en que se comete la infracción	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.	No se observa la concurrencia de este criterio.
Concurrencia de varias faltas	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.	No se observa la concurrencia de varias faltas.
Participación de uno o más servidores	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.	En el presente caso se está evaluando, de manera exclusiva, las actuaciones de diferentes servidores involucrados en el hecho materia de investigación.
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.	El servidor no ha sido sancionado por alguna falta similar anteriormente.
Continuidad en la comisión de la falta	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.	No se observa una continuidad en la comisión de la falta.
Beneficio ilícitamente obtenido	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.	No obra beneficio alguno.
Naturaleza de la infracción	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.	No configura este supuesto.
Antecedentes del servidor	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones	Del informe escalafonario remitido por el jefe de Oficina General de Gestión

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

	impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).	de Recursos Humanos, mediante Memorando N° 000808-2024-MDP/OGGRH [24343 - 14] se aprecia que el servidor procesado no tiene deméritos ni sanciones impuestas
Subsanación voluntaria	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral	No configura este supuesto
Intencionalidad en la conducta del infractor	Si el servidor actuó o no con dolo.	En mérito a que se trata de una infracción negligente, no se acredita intencionalidad en el actuar del servidor.
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.	El servidor procesado no ha reconocido su responsabilidad.

Luego del análisis de las condiciones señaladas, y en aplicación de los principio de razonabilidad, este órgano instructor considera que la falta administrativa disciplinaria se encuentra acreditada sin embargo se debe tener en cuenta que el investigado no cuenta con antecedentes, tampoco es reincidente y tomando en cuenta que el servidor no cuenta con la especialidad materia de análisis, es decir, el servidor actuó como autoridad de un PAD sin embargo, no es especialista en procedimientos administrativos disciplinarios; por lo que, de conformidad con los criterios evaluados y basados en el principio de proporcionalidad se concluye que la falta cometida por el servidor JOSÉ FELIX LEONARDO CRUZ ARRIETA, **amerita una sanción de Amonestación escrita**, conforme al literal a) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil

VI.-SOBRE EL INFORME ORAL

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 17.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIRPGSC "Directiva de régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley del Servicio Civil, el servidor debe presentar su solicitud de informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que el órgano sancionador le comunica la recepción del informe del órgano instructor, bajo ese marco normativo, deberá adecuar su documento y solicitar informe oral en la etapa que corresponde.

Del informe oral en el procedimiento disciplinario de la ley N° 30057.

El régimen y procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil entró en vigencia el 14 de setiembre del 2014, de acuerdo a lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Dicho procedimiento es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

El régimen y procedimiento disciplinario de la Ley establece un nuevo modelo de procedimiento distinto al de la comisión de procesos administrativos disciplinarios creado en el Decreto Legislativo N° 276 del régimen de la carrera administrativa.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

En el procedimiento sancionador se ha previsto la realización de un informe oral conforme a lo dispuesto por el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Asimismo, la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, señala respecto al informe oral lo siguiente:

"17.11 Informe Oral; Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del órgano instructor el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El órgano sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado. En el procedimiento de la sanción de amonestación escrita, la solicitud para informe oral se presenta con el escrito de descargos. El informe oral se realiza luego de la presentación de los descargos en un plazo de tres (03) días hábiles. Luego de ello, el jefe inmediato emite el informe final dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado. El jefe inmediato remite el informe final al Jefe de Recursos Humanos para la oficialización de la sanción a lo que corresponda.

El principio de debido procedimiento y el ejercicio del derecho de defensa a través del informe oral en el procedimiento administrativo disciplinario:

Por el principio de debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La reciente modificación a esta disposición realizada por el Decreto Legislativo N° 12721 ha incorporado en su redacción el derecho a "solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda". Sin embargo, dicha mención expresa a solicitar el uso de la palabra no implica que este derecho no se encontrara reconocido antes de la modificación como parte del derecho de defensa implícito en el principio del debido procedimiento conforme se desarrolla líneas abajo.

Al respecto, MORON URBINA señala que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos significa la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos, en principio, para procesos jurisdiccionales.

Asimismo, MORON URBINA señala "el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...] el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgada, etc) (. ..)."

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Exp. 01147-2012-PA/TC respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente:

16. "(...) este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.2 0582-2006-PA/TC;

RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

Exp. N.2 5175-2007- HC/TC, entre otros)." 17. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente."

Que, de lo señalado anteriormente y conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador.

VII.-SOBRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO Y LA ENCARGADA DE RESOLVER EL MISMO, DE SER EL CASO:

Que, sobre los recursos administrativos, plazo para impugnar y la autoridad ante quien se presente el recurso, es de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, determina lo siguiente: "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días". La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior";

Que, en el mismo sentido, el numeral 95.1 del Artículo 95° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil indica que: "El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles (con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días). La resolución de apelación agota la vía administrativa";

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe que: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación";

Que, el artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo";

Que, en el caso de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil, según así se ha establecido en el numeral 18.3 del rubro 18° de la Directiva N°



RESOLUCION JEFATURAL N° 000138-2025-MDP/OGGRH [24343 - 49]

02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Se registran en el legajo las sanciones de amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones y destitución. [...]"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 040-2015-PCM, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nro. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OFICIALIZAR LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor: JOSÉ FELIX LEONARDO CRUZ ARRIETA, en su condición de Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Pimentel, al momento de cometer la falta; sanción impuesta por la Gerencia Municipal, en su condición de Órgano Instructor y Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad distrital de Pimentel, a fin de que proceda a su custodia y archivo, conforme a sus funciones establecidas por la normativa sobre la materia.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, notifique la presente resolución al servidor JOSÉ FELIX LEONARDO CRUZ ARRIETA, conforme a lo estipulado en los artículos 18° y 20° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el portal institucional www.munipimentel.gob.pe en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Ley Nro. 29091, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Firmado digitalmente

EDWARD CARDENAS DEL AGUILA

JEFE DE OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS

Fecha y hora de proceso: 28/08/2025 - 16:47:26

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>